



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 MAR. 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación N°: 11001-33-35-010-2013-00018-00
Demandante: LUZ MERY RINCÓN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación presentada por la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes y el doctor César Augusto Hinestroza Ortegón, como apoderados principales de la entidad demandada, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 4 de marzo de 2019. .

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho mediante auto del 14 de enero de 2019 programó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día 4 de marzo del mismo año, a las 11:00 de la mañana. Dicha decisión fue notificada por estado del 15 de enero del mismo año y comunicada a las partes a la dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

La continuación de la audiencia inicial fue realizada el día y hora señalado sin que a la misma compareciera el apoderado de la entidad demandada el Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, quien fuera reconocido mediante auto del 23 de febrero de 2018¹. De lo anterior se dejó la

¹ Folio 172

constancia respectiva, así como la advertencia de las sanciones a que habría lugar en caso de no justificar la inasistencia.

Ahora bien, el día 18 de marzo de 2019, la Dra. Diana Maritza Tapias y el Doctor César Augusto Hineirosa Ortegón allegaron escrito a través del cual informan que renuncian al poder conferido por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia, se deja sin efecto la sustitución otorgada al Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre la entidad demandada y la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S., se dio por terminado anticipadamente.

Para corroborar lo manifestado a folio 193 del expediente aportaron el escrito a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., le informa a la firma Asesores Auditores Integrales S.A.S., que a partir del 8 de febrero de 2019, se entiende terminada la relación contractual.

Es de resaltar que el artículo 180² del CPACA, señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, es así como en el numeral 2º determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público, estableciéndose que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Además, en el numeral 3° se dispone que la inasistencia a esta diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que puede presentarse antes de la celebración de la misma o dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, excusa que deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En caso de no existir una justa causa se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

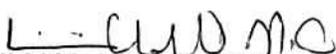
De acuerdo con lo señalado, este Despacho considera que la excusa presentada por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constituye fuerza mayor, por lo tanto se acepta la excusa presentada, advirtiéndose que esta aceptación solo lo exonera de las consecuencias pecuniarias adversas que se pudieren derivar de la inasistencia, pero no invalida las actuaciones surtidas ni retrotrae las etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ACÉPTASE la excusa presentada por los Doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa, respecto del Doctor Gustavo Adolfo Giraldo Flórez apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO**CIRCUITO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **27 MAR. 2019** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA

Secretario



200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00028-00

Bogotá, D.C., 23 MAR. 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00028-00
ACCIONANTE: LIRIA MARÍA LEÓN DE TORRES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación presentada por el apoderado de la entidad demandada, ante la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 11 de marzo.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho mediante auto del 14 de enero de 2019, programó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia, el día 11 de marzo del presente año a las 10:00 de la mañana, decisión que fue notificada por estado del 15 de enero del mismo año y comunicada a las partes intervinientes a la respectiva dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

La audiencia inicial fue realizada el día y hora señalada sin la comparecencia del apoderado de la entidad demandada el Doctor Jorge Ricardo Pérez Gómez. De lo anterior se dejó la constancia respectiva, así como la advertencia de las sanciones a que habría lugar en caso de no justificar la inasistencia.

Ahora bien, dentro de los tres (3) días siguientes, tal como se dispone en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el mencionado profesional del derecho justificó su inasistencia informando que se encontraba en la misma fecha a las 09:30 a.m., atendiendo otra audiencia ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a la cual asistió en calidad de demandante dentro del expediente No. 2018-00019, absolviendo interrogatorio de parte.



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00028-00

Para corroborar lo manifestado el apoderado allegó copia del acta de la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019 (fs. 195 a 198) y de la Consulta de Procesos del Sistema de Gestión Siglo XXI (f. 194).

De conformidad con lo anterior, se realizó la búsqueda del proceso señalado por el apoderado en la página de la Rama Judicial¹, observándose que efectivamente la audiencia en dicho proceso se programó para el día 11 de marzo de 2019 a las 09:30 de la mañana, esto es, en la misma fecha señalada por este Despacho con media hora de diferencia.

Es de resaltar que el artículo 180² del C.P.A.C.A., señala las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, es así como en el numeral 2º determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público, estableciéndose que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

Además, en el numeral 3º se dispone que la inasistencia a esta diligencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que puede presentarse antes de la celebración de la misma o dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, excusa que deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de

¹ Folio 194

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00028-00

la inasistencia. En caso de no existir una justa causa se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo señalado, esta instancia judicial considera que la excusa presentada por el apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación constituye fuerza mayor, por lo tanto, se acepta la excusa presentada por el Doctor Jorge Ricardo Pérez Gómez, apoderado de la entidad demandada, advirtiéndose que esta aceptación solo lo exonera de las consecuencias pecuniarias adversas que se pudieren derivar de la inasistencia, pero no invalida las actuaciones surtidas ni retrotrae las etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ACÉPTASE la excusa presentada por el Doctor Jorge Ricardo Pérez Gómez, apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 17 notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc

